

EXP. 3522/2010-C2

GUADALAJARA, JALISCO. 01 DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.- - - - -

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 3522/2010-C2, promovido por la *****, en contra de la *****, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 131/2016 y 122/2016, ambos emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del tercer circuito la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1. - Con fecha 05 cinco de noviembre del año 2010 dos mil diez, la *****, presentó demanda en contra de las hoy demandadas, ante este Tribunal ejercitando la acción de nulidad del BOLETIN DE FECHA 03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, entre otras prestaciones. Se dio entrada a la demanda ordenando emplazar a las demandadas en los términos de Ley a efecto de darle el

derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra.- - - -

2.- Una vez que las hoy demandadas, y la tercera llamada a juicio, fueron emplazadas y que a su vez produjeron la contestación correspondiente, con fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual las partes realizaron las manifestaciones correspondientes y ofrecieron los medios de prueba que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho y por auto de fecha 02 de mayo del año 2013 dos mil trece, admitiéndose en su totalidad las ofertadas por las partes y desahogadas que fueron las mismas, se levantó certificación de desahogo de pruebas por parte del Secretario General de éste Tribunal y el día 08 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se ordeno traer los autos a la vista del pleno para dictar el LAUDO correspondiente el cual se emitió con fecha 19 de agosto del año 2015 dos mil quince, hecho lo anterior el Segundo Colegiado en materia del Trabajo concedió

el amparo y protección de la justicia, para los siguientes efectos:

1.- Dejar insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se previno a la tercera llamada a juicio, aquí quejosa, con el fin de que presidiara a cargo de quien ofrecería la confesional identificada con el numero uno de sus escritos de pruebas, prescindiendo de es consideración, pues la oferente estableció que ese medio de convicción era con la intervención del titular de la Secretaria de educación Pública del Estado de Jalisco; hecho lo cual, una vez que sea desahogada esa prueba, o en su caso se deseche, previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la aquí impenetrante, si es su deseo formular alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; finalmente la responsable tendrá que emitir el laudo que ponga fin al juicio con plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto la procedencia o improcedencia de todas las prestaciones hechas valer en la demanda, aclaración y su ampliación siendo el aspecto principal el determinar si la resolución de 17 de agosto de dos mil diez fue legal por haber otorgado la plaza de docente a la aquí quejosa, tomando en todo el caudal probatorio y que la actora sostiene su ilegalidad porque la tercera llamada a juicio es Psicóloga, mientras que la aquí quejosa refiere que dicha circunstancia es intrascendente en virtud de que el profesiograma de la secretaria demandada le permite seguir promocionándose al margen de no contar con la profesión correspondiente; sin perjuicio de estimar lo resuelto en el expediente relacionado, juicio de amparo directo 122/2016, del índice de este órgano judicial. Del índice de este órgano judicial.

En el entendido de que la concesión del amparo por lo que ve a la responsión del procedimiento no tiene el alcance de dejar sin efectos las determinaciones que no guarden relación con las violaciones procesales aquí destacadas.

Y por lo que ve al segundo de los juicios, se ordena emitir un nuevo laudo en el que se analice con plenitud de jurisdicción la excepción de falta de legitimación en la causa opuesta por la secretaria demandada; sin perjuicio de estimar lo resultado en el expediente relacionado, juicio de amparo directo 131/2016 del índice de este órgano judicial.

Lo que se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los actores se encuentran ejercitando como acción principal la de La Nulidad del resolutive de fecha 03 de marzo del año

2010, entre otras prestaciones. Fundando su demanda en los siguientes - - - - -

HECHOS:

1.-*****; ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, el dieciséis de marzo del año dos mil diez, desempeñándome como maestra frente a grupo.

2.- Por la prestación de sus servicios personales, percibe salario la cantidad de ***** mensuales.

Desarrollando una jornada de labores de lunes a viernes de 14:00 a 18:30, teniendo como descansando los sábado y domingo de cada semana.

TERCERO.-Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre la C MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ HERMOSILLO, con claves 07677068700.01 40416 con adscripción en USAER Beatriz Ordoñez Acuña, turno vespertino clave centro de trabajo I +T LA\00^ 1 O* en la entidad pública demandada, siempre s desarrollado con capacidad, honestidad y de manera eficiente; sin embargo, el día seis de octubre del año dos mil diez, aproximadamente a las doce horas del día, se presento en las instalaciones de ***** y la hoy actora le responde: no entiendo por que, ya que desde marzo estoy cubriendo dicha plaza por que cubro el perfil para llevar a cabo las labores encomendadas, no entiendo el motivo, a lo que le respondió Palomera, no es cosa mía, es la orden que se me dio y yo tengo que acatarla, después de esas palabras la***** le responde esta bien pero yo actuare conforme a la ley y en derecho me corresponde a mi, ya que la persona que se quedara en mi lugar no cubre el perfil requerido.

Después de eso se retiro a su lugar de trabajo en la *****, turno vespertino, clave de Centro de Trabajo, ubicada en la*****, a entregarle a la Directora *****.

CONTESTACION *****

AL PRIMERO.- Lo manifestado por la actora en el punto primero del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, haciendo la aclaración que el nombramiento legalmente expedido lo fue con el carácter de interino limitado respecto de la clave presupuestal *****.

AL SEGUNDO.- Lo manifestado por la actora en el punto segundo del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso, en virtud de que la cantidad que señala se encuentra sujeta a las deducciones de Ley, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la jornada de labores es de manifestar que los horarios son asignados en base a las necesidades propias del Servicio de conformidad con la carga horaria señalada en el nombramiento legalmente autorizado.

AL TERCERO.- Lo manifestado por la actora en el punto tercero del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, se desconoce, en virtud de que basta su simple lectura para advertir que no se refiere a hechos en los que el suscrito en mi carácter de Secretario de Educación haya participado o hubiese tenido intervención, sin embargo para efectos procesales se niegan.

Ahora bien, es de manifestar que derivado del boletín 014/09-10 de fecha 3 de marzo del 2010 en el que se somete a concurso la vacante definitiva de Maestro frente a grupo con clave presupuestal 076737E068700.0140416, la Profesora***** , promovió ante la codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones recurso de inconformidad, con fundamento con los artículos 2 y 3 Capítulo Único, Título Primero 19, 22, 23 y 25, Capítulo II, Título Segundo del Reglamento Estatal de Promociones, en el que reclamó actos que lesionan su derecho promocional ya que la Comisión Interna Mixta de Promociones

de la zona Escolar número 12, Delegación Sindical D-I-199 otorgó el dictamen escalafonario a favor de la C. ******, quien cuenta con menor puntaje escalafonario que la recurrente, en ese orden de ideas y de acuerdo con las facultades otorgadas por el Reglamento Estatal de Promociones la codemandada con fecha 17 de agosto del 2010, resolvió que el recurso de inconformidad interpuesto por la ******, es procedente para la revocación de la resolución emitida por la Comisión Interna Mixta de Promociones de la zona escolar número 12, Delegación sindical D-I- 199, por lo tanto deja sin efectos el dictamen de fecha 16 de marzo del 2010 a favor de la ******, emitido por la Comisión Interna, referente a la clave presupuestal 076737E068700.0140416, así mismo ordenó dictaminar dicha clave a favor de la ****** al contar con mejor puntaje escalafonario que la actora del presente litis, en narradas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, fracción VIII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONTESTACION TERCERO LLAMADO A JUICIO

1.- AL PRIMER PUNTO DE HECHOS. NI LO AFIRMO NI LO NIEGO; por no constituir hechos propios.

2 AL SEGUNDO PUNTO DE HECHOS. NI LO AFIRMO NI LO NIEGO; ya que no hacen referencia a hechos propios de la compareciente

3- AL PRIMER PUNTO DE HECHOS. NI LO AFIRMO NI LO NIEGO; toda vez que no constituye hechos propios

CONTESTACION COMISION ESTATAL MIXTA

1. - EN CUANTO A ESTE HECHO MANIFESTAMOS QUE LO DESCONOCEMOS POR NO SER UN HECHO PROPIO DE LOS SUSCRITOS.

2. - EN CUANTO A ESTE HECHO MANIFESTAMOS QUE LO DESCONOCEMOS POR NO SER UN HECHO PROPIO DE LOS SUSCRITOS.

3.- EN CUANTO A ESTE HECHO MANIFESTAMOS QUE EN RELACION A LOS HECHOS QUE SEÑALA EN LOS QUE INTERVINO LA SUPERVISORA DE LA ZONA, LOS DESCONOCEMOS POR NO SER PROPIOS, Y MANIFESTAMOS QUE EN FECHA 16 DE MARZO DE 2010, GRACIELA OROZCO SALIDO PROMOVIO INCONFORMIDAD EN RELACION A LA ASIGANCION DE UNA PLAZA DE EDUCACION ESPECIAL EN EL TURNO VESPERTINO, POR LO QUE EN FECHA 17 DE AGOSTO DE 2010 SE EMITIO EL RESOLUTIVO DE NUMERO DE OFICIO 0336/10 EN EL CUAL SE ESTABLECIO QUE LA ACTORA DEL JUICIO ACREDITO MENOR PUNTUACION QUE ***** RESPECTIVAMENTE. POR LO QUE SE DICTAMINO A FAVOR DE ***** POR OSTENTAR LA MAYOR PUNTUACION, EN CUANTO AL PERFIL QUE SEÑALA LA ACTORA LO DESCONOCEMOS YA QUE NUESTRA REPRESENTADA NO TIENE FACULTADES PARA RECONOCER EL PERFIL YA QUE ESTO ES RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR Y DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

COMISION INTERNA MIXTA

PRIMERO-. Esta Comisión Interna Mixta, conforme a lo establecido en el Reglamento Promociones de la Secretaría de Educación Jalisco, convoca a los docentes de Educación Especial mediante el boletín No. 14/09-10 fechado el 3 de marzo de 2010 para el otorgamiento de vacante definitiva de Maestro frente a grupo en la USAER Acuña turno vespertino con clave presupuestal 076737E068700-0140416.¶

SEGUNDO: Una vez recibidas las solicitudes de los interesados y cumpliendo los plazo en el boletín referido, se realiza el concurso, resultando beneficiada la compañera los Ángeles Jiménez Hermosillo con 1715.3333 puntos escalafonarios en el catalogo vigente en esa fecha.

TERCERO: Esta Comisión interna Mixta de promociones emite un dictamen con fecha 16 de marzo de 2010 a favor de la Maestra ******, haciéndose cubrir la vacante definitiva de Maestro frente a Grupo en la ***** vespertino de la zona escolar No. 12 de Educación Especial. La documentación ro

recibida por la delegación Regional 401 de la Secretaría de Educación Jalisco con fecha 24 marzo de 2010.

*CUARTO: Esta Comisión Interna Mixta de Promociones recibe la inconformidad de la compañera*****. Se le da respuesta por escrito a la inconformidad, con fecha 18 de marzo de 2010. La Psicóloga Graciela Orozco Salido decide inconformarse ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, quien a través de un citatorio con oficio No. CEMP/0435/10 de fecha 23 de abril de 2010, requiere a esta Comisión Interna la documentación respectiva para la revisión del caso.*

*QUINTO: Esta comisión Interna Mixta de Promociones en cumplimiento del resolutivo de lo actuado en el expediente No. 0336/10 emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, con fecha 17 de agosto de 2010 y notificado a esta Comisión Interna Mixta con fecha 28 de septiembre de 2010 y que en la proposición cuarta dice al calce "Dictamínese a favor de la*****", condicionado dicho dictamen a la autorización por Id Autoridad Administrativa correspondiente", expide el dictamen a favor de la*****, dejando sin efecto el dictamen anterior a favor de la Maestra***** y cumpliendo así lo ORDENADO por la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES.*

SEXTO: Toda la documentación respectiva al caso fue recibida por la Delegación Regional Centro I de la Secretaría de Educación Jalisco con fecha 30/09/10. Esta Comisión Interna Mixta notifica a la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES el cumplimiento de lo ordenado por esa instancia adjuntando la documentación comprobatoria de la ejecución del resolutivo 0336/10. (4 de Octubre de 2010).

*SEPTIMO: La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a través de la DELEGACIÓN REGIONAL CENTRO I, emite un documento en donde se comunica la ADSCRIPCIÓN de la PSICOLOGA ***** para desempeñar el puesto de Maestra de Educación Especial en la ***** Acuña turno vespertino. Documento fechado el 11 de octubre de 2010. Comisión Interna Mixta acata esta disposición aprobada y ordenada por dos instancias superiores.*

PRUEBAS ACTORA

*DOCUMENTAL- Consiste esta en la copia simple del Boletín de Fecha 3 de marzo de 2010, mismo que en su convocatoria oferta la clave de Maestro Frente a Grupo de Educación Especial en forma definitiva en el***** con numero ***** en Turno Vespertino*

*DOCUMENTAL.- Consiste esta en la copia simple del Acta de Concurso de fecha 12 de Marzo de 2010. en el que se asigno la clave de Maestro Frente a Grupo de Educación Especial a la C. ******

*DOCUEMNTAL- Consiste esta en la copia simple del DICTAMEN escalafonario de fecha 16 de marzo de 2010, que ******

*DOCUMENTAL.- Consiste esta en el Original del Título de la Escuela Normal Superior de Especialidades que. acredita a la actora ***** como LICENCIADO EN EDUCACIÓN ESPECIAL en el área de DEFICIENCIA MENTAL, por tratarse de un documento muy importante para la actora del Juicio,*

*DOCUEMNTAL.- Consiste esta en la copia simple del Título de Licenciado en***** con lo que se acredita de manera contundente que la tercera llamada a Juicio NO ACREDITA EL PERFIL para maestro de educación especial,*

DOCUMENTAL.- Consiste esta en la copia simple de la pagina número 26 del Profesiograma de la Secretaria de Educación de fecha 9 de marzo de 2006.

*DOCUMENTAL PUBLICA.- La que hago consistir en el laudo de fecha 02 de diciembre de 2010 emitido por esta autoridad dentro del Juicio Laboral 335/2009-E2. del Juicio que interpuso ***** en contra de la ******

*CONFESIONAL.- La que hago consistir en la posiciones que deberán absolver los ***** en su carácter de integrantes de la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Zona numero 12 de Educación Especial,*

CONFESIONAL.- La que hago consistir en la posiciones que deberá absolver Graciela Orozco Salido en su carácter de tercera llamada a Juicio,

*DOCUMENTAL.- La que hago consistir en las Listas de Asistencia del ***** con clave de centro de Trabajo ***** del turno Vespertino del periodo comprendido entre el día 16 de marzo de 2010 al 7 de octubre de 2010,*

*CONFESIONAL.- La que hago consistir en la posiciones que deberá absolver quien acredite ser EL REPRESENTANTE LEGAL *****,*

CONFESIONAL.- La que hago consistir en la posiciones que deberá el C DIRECTOR DE LA DELEGACION REGIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS REGION CENTRO

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que ofrezco para probar que existe ilegalidad del cambio de adscripción al no haber consentimiento del mismo

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta en todas actuaciones del presente expediente en cuanto favorezcan a mis intereses.

DOCUMENTAL.- 04 talones de pago

PRUEBAS SECRETARIA DE EDUCACION

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver de manera personal y directa y no por apoderado la actora del juicio C. María de los Angeles Jiménez Hermosillo,

2.- DOCUMENTAL- Consistente en la copias debidamente certificadas del legajo que integran el expediente 0336/10, radicado ante la Codemandada Comisión Estatal Mixta de Promociones,

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los deducciones que haga éste H. Tribunal o que de la propia ley se desprendan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que tiendan a favorecer a los intereses de mi representada.

PRUEBAS TERCERA LLAMADA A JUICIO

1- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones al tenor del cual deberá de absolver mediante oficio el Titular del H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO,

*2. CONFESIONAL- Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones al tenor del cual deberá de absolver de manera personal y directa el ******

3 - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran este juicio laboral número 3522/2010-C2, en cuanto favorezcan los intereses de la parte actora que represento.

4- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto legal y humano que se desprende de todo lo actuado en el presente juicio, tendiente a acreditar las acciones hechas valer en el escrito de demanda, aclaración y ampliación de la misma.

5.- DOCUMENTAL.- copia certificada del profesionograma de la secretaria de educación

6.- *DOCUMENTAL.- original del catalogo escalafonario 2010.*

PRUEBAS COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES

1.- *DOCUMENTAL.- consistente en el original del expediente administrativo 0336/10 que se abrió por la inconformidad de Graciela Orozco.*

2.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas las presunciones legales y humanas que haga el juzgador de un hecho desconocido*

3.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las actuaciones del presente expediente en cuanto beneficie a mi representada.*

PRUEBAS COMISION INTERNA MIXTA

OFRECIO AS MISMAS PRUEBAS QUE LA COMISION ESTATAL

Ahora bien, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, resulta necesario analizar en la especie que es la legitimación pasiva en la causa siendo esto lo siguiente:

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar. En la acción indemnizatoria respecto a la legitimación por activa, es decir, la persona que está facultada para demandar, dependiendo de la circunstancia puede demandar:

- *El dueño de la cosa que ha sufrido el daño.*
- *El poseedor de la cosa.*
- *Los herederos.*
- *El usufructuario, el habitador, o usuario también tienen derecho a interponer la acción indemnizatoria, pero siempre y cuando el daño haya causado perjuicio a su derecho.*

El artículo 2342 del código civil en su parte final también establece que una persona que tiene la cosa, con el compromiso de responder por ella puede demandar en virtud de la acción indemnizatoria, pero solo cuando el dueño se encuentre ausente, por ejemplo el comodatario cuando el comodante se encuentre ausente. El artículo establece lo siguiente:

*“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, **el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño**”.*

Al respecto la Secretaria de Educación Pública refiere que de conformidad a lo dispuesto por los numerales 19, 20 y 21 del reglamento Estatal de Promociones es competencia de la ***** prever y proveer los recursos normativos para el ejercicio, para el ejercicio de los derechos, promocionales de los trabajadores de la *****.------

Al respecto dígasele a la ***** que dicha excepción resulta desacertada pues, en primer término, la parte hoy actora, **si está legitimada para comparecer ante esta autoridad**, a ejercer sus reclamos, en segundo término, se establece que a criterio de esta Autoridad, que efectivamente la ***** correspondiente, es a quien compete las propuestas de los dictámenes correspondientes a que hace referencia este Reglamento difundir entre los trabajadores, las reformas que se hagan al presente Reglamento publicar y difundir el catálogo vigente para el año civil, en los términos previstos en este Reglamento. Custodia e integridad de los expedientes de los trabajadores, así como de entregar el correspondiente recibo oficial al interesado. Sin embargo se considera que a quien le corresponde el cumplimiento directo de las decisiones tomadas por la comisión es la ***** , proporcionara los recursos financieros para tal efecto, tal y como lo establece el numeral 5 de del mismo ordenamiento en cita el cual a la letra dice:

*Artículo 5.- ******, proporcionará los recursos financieros, humanos y materiales que requiera el eficaz funcionamiento de la ******, consignando en su presupuesto, para tal fin, las partidas correspondientes que permitan el cabal cumplimiento de su Responsabilidad.*

Entonces es de entenderse que con base al numeral anterior la Hoy la ******, tiene también tienen una responsabilidad **legal compartida ante el personal docente y de apoyo para preservar y proteger sus justos derechos escalafonarios.**

Por lo tanto y con base a lo anterior, se considera que la responsabilidad de los hoy demandadas es compartida ya que como se dijo era y es obligación de la Comisión, las cuestiones a las propuestas de los dictámenes correspondientes a que hace referencia este Reglamento difundir entre los trabajadores, las reformas que se hagan al presente Reglamento publicar y difundir el catálogo vigente para el año civil, y a la ******, Corresponde, el proporcionar los recursos financieros, humanos y materiales que requiera el eficaz funcionamiento de la ******, consignando en su presupuesto, por lo tanto se infiere que la responsabilidad es compartida, por lo tanto se considera que la excepción puesta en movimiento por la ******, es **improcedente,** y como consecuencia derivada de lo anterior, se considera que es compartida la carga probatoria tanto a la ******, Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a

que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

IV.- LA LITIS en el presente juicio se basa en determinar si como lo aduce la parte actora, se le otorgo una plaza, con carácter definitivo, como maestro frente a grupo, ello a partir del día 16 de marzo del año 2010, en lugar de *****, señalando además que dicha plaza, le fue otorgada al cumplir con los requisitos necesario para ocupar la misma, y que a partir del día 06 seis de octubre del año 2010, la *****, quien es supervisora de la zona 12, le menciono que entregara los documentos respecto del grupo, ya que la *****, quedaba en su lugar. O si como lo refieren las hoy demandadas, y la tercero llamado a juicio, que resultan improcedentes los argumentos y los señalamientos de la actora, en razón de que, la actora se desempeñaba de forma interina, y dos, señalan que la hoy tercera llamada a juicio, impugno el resolutive mediante el cual se le otorgo a la hoy actora la plaza materia de litis,

señalando que la hoy tercera obtuvo mayor puntaje.

Fijada a si la litis, esta autoridad considera, que la carga de la prueba corresponde a las hoy demandadas, quienes deberán de acreditar en primer término, que la actora se desempeñaba de forma interina, y que la hoy tercera llamada a juicio, obtuvo un mayor puntaje escalafonario, así como acreditar que la hoy tercera cumplía con todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la plaza materia de litis, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, así como por lo dispuesto por el numeral 136 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se procede al análisis de las pruebas aportadas por la *****, siendo estas las siguientes:

CONFESIONAL: a cargo de la actora del presente juicio, la cual tuvo verificativo el día 29 de noviembre del año 2013 dos mil trece lo cual es visible a foja 257 de los autos del presente juicio una vez que, se tiene a la vista, se advierte de la misma que se tuvo por confesa a la actora del presente juicio, dentro de la cual se le tuvo reconociendo tácitamente el hecho se venía desempeñando de forma interina limitada y que se le cubrió de forma puntual las prestaciones a las que tuvo derecho, esta prueba a juicio de los que hoy resolvemos, produce un valor indiciario, lo anterior se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo que ve a la prueba Documental consistente en el recurso de inconformidad numero 0336/2010, el mismo una vez que se analiza, del mismo se advierte que con fecha 16 de marzo del año 2010, efectivamente la hoy tercera llamada a juicio se inconformó ante el dictamen de fecha de 03 de marzo del año 2010 dos mil diez, ello ante el hecho de que se le otorgó la plaza materia de litis, a la hoy actora, así mismo con la citada prueba

se logra advertir que la tercera llamada a juicio efectivamente obtuvo mayor puntaje escalafonario, y superior al de la hoy actora del presente juicio***** , mientras que la actora del presente juicio obtuvo la el puntaje de***** , lo que evidentemente beneficia a la parte tercero llamado a juicio.-----

En cuanto a las pruebas aportadas por la tercera llamada a juicio, consistentes en las pruebas confesionales, estas **no rinden beneficio a la oferente** ya que tal y como obra en autos, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de las pruebas correspondientes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien en cuanto a las **pruebas aportadas por la actora** del presente juicio, saltan a la vista las pruebas documentales marcadas con los números 3 y 6, las cuales se hicieron consistir en el dictamen de fecha 16 de marzo del año 2010, así como la copia del profesiograma de la foja 26, así como la copia certificada del

profesiograma a foja 34 dentro de la cual se establece que *****:

Federalizado E0687 RAMA DOCENTE.

REQUICITOS MINIMOS:

LICENCIADO EN EDUCACION ESPECIAL

Al respecto esta prueba es merecedora de valor probatorio pleno al ser ofertada por las partes y al tenérsele por presuntamente cierto los hechos que pretende probar la actora del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la prueba documental marca con el numero 3 tres consistente en el dictamen de fecha 16 de marzo del año 2010. Una vez analizada esta prueba, la cual es merecedora de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, dicha prueba, es visible a foja 41 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizado el documento correspondiente, del mismo, se advierte que el citado documento, consiste en un dictamen a favor de la C. *****, determinado que se hizo acreedor a la vacante

definitiva de MAESTRO FRENTE A GRUPO, con la clave presupuestal *****, con adscripción en *****. Por lo tanto esta prueba produce beneficio a la parte actora del presente juicio, ya que como se puede apreciar y si bien es cierto se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas como legales, y dentro de las cuales, se le tuvo reconociendo tácitamente que se desempeñaba como interina, sin embargo, tal y como se puede demostrar, con la presente prueba documental, que la actora **desde el día 16 de marzo del año 2010, obtuvo la clave presupuestal*******, pero la obtuvo de forma definitiva según el dictamen de fecha 16 de marzo del año 2010, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien a foja 38 de los autos del presente juicio, existe la convocatoria de fecha 03 de marzo del año 2010 dos mil diez, prueba aportada por la hoy actora, y una vez analizada la misma se advierte que uno de los requisitos para poder participar es en la

especie ser *****, y que acredite el perfil de maestro de Educación Especial.--

Ahora y siguiendo con esa ilación de ideas, se advierte de la prueba documental simple marcada con el numero 5 ofertada por la hoy actora, prueba esta que no fue desvirtuada, de la misma, se aprecia que la hoy tercera llamada a juicio la *****, cuenta con una licenciatura en *****, mientras que la hoy actora cuenta con un titulo expedido por la Secretaria de Educación como *****, por lo tanto, tenemos hasta este momento, acreditado la puntuación superior de la tercera llamada a juicio sobre la actora, sin embargo, tal y como se estableció en líneas anteriores, **LA TERCERO LLAMADO A JUICIO, NO CUMPLE CON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA**, como es el hecho obtener o contar con la licenciatura en educación especial, así mismo, y al analizar la resolución de fecha 17 de agosto del año 2010, resolución esta mediante la cual se resolvió la inconformidad de la tercero llamado a juicio, esta autoridad considera que en

la especie no se abordó de forma plena y satisfactoria el hecho de que la actora si reunía con el perfil requerido en la convocatoria de fecha 03 de marzo del año 2010, ya que únicamente se limitaron a establecer que la tercera llamada a juicio contaba con la calificación más alta.-----

Con respecto a la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo del Secretario de Educación, Jalisco, *****, la misma fue desahogada como se puede ver a foja 468 a la 471 de los autos del presente juicio, prueba esta mediante la cual el hoy absolvente reconoce todo, de forma positiva, de igual forma, reconoce que la C. ***** es quien en la especie obtuvo mayor puntaje escafonario, como se dijo en líneas anteriores, esta autoridad considera que tal y como se dijo en líneas anteriores, no es el hecho de haber obtenido una mayor calificación por parte de la *****, Lo que se considera en la especie es que es a la actora del presente juicio a quien en primer lugar se le había otorgado el nombramiento o plaza, correspondiente, porque? Porque fue ella, la actora quien

si cumplió con todos los requisitos correspondientes solicitados en la convocatoria respectiva, al ser la actora y tener acreditado el hecho de tener un título expedido por la Secretaria de Educación como *****, requisito que fue requerido, como básico y fundamental para la obtención de la plaza, correspondiente, por lo tanto se considera que esta prueba confesional no puede rendir beneficio alguno a la parte oferente de la prueba, ya que ello no desvirtúa lo ya señalado y estudiado por esta Autoridad, laboral, en el sentido de que fue la actora quien, cumplió con los requisitos de la convocatoria correspondiente ya tantas veces mencionada, y que fue el hecho de contar con el requisito de acreditar el perfil de maestro de educación especial, y si bien es cierto la actora cuenta con un grado en psicología, esta autoridad laboral, no puede suponer que en la especie, el tener un grado con perfil de Psicología y uno de educación especial es en la especie el mismo perfil, al respecto esta autoridad no puede suponer que ambas son afines o acordes entre sí, y máxime que atendiendo a la literalidad de las palabras, se insiste que el perfil

requerido fue el de maestro de educación especial, y no se Psicólogo por lo tanto se insistió la prueba confesional, a cargo del Secretario de Educación no rinde beneficio a la parte oferente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Al respecto, esta Autoridad considera, que en la especie, **no cumplió a cabalidad con la convocatoria de cuenta**, y el hecho de que se hubiese otorgado a la tercera llamada a juicio, la plaza que en primer término se le había otorgado a la hoy actora, obedece únicamente a una mayor calificación, sin ser calificada en su totalidad con los requisitos de la convocatoria de fecha 03 de marzo del año 2010, por lo tanto, y con base a lo anterior, esta Autoridad Laboral considera que lo procedente es **CONDENAR** a las demandadas ***** de la *****, a que declaren nula la resolución de fecha **17 de agosto del año 2010**, y como consecuencia de ello, el dictamen de fecha 28 de septiembre del año 2010, de igual forma, se condena a las hoy

demandadas, al respecto o en su caso al otorgamiento la clave presupuestal *****), misma que **otorgada a la hoy actora** mediante el dictamen de fecha 16 de marzo del año 2010, obtuvo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y en relación a reclamo referido por la parte actora bajo el inciso **A)**, consistente en la nulidad del boletín de fecha 03 tres de marzo del año 2010 dos mil diez, los que hoy resolvemos consideramos que no procede la nulidad del boletín correspondiente, ya que el argumento de la actora fue que tuvo conocimiento del mismo de forma verbal, sin embargo, es claro para esta autoridad que fue la misma actora quien participo, concurso y resulto electa para ocupar la plaza correspondiente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la nulidad del resolutivo de fecha **28 de septiembre del año 2010**, el mismo, como consecuencia de lo anterior, se considera que el mismo debe

ser nulo, ya que como se dijo en líneas anteriores, en la especie no se cumplió con el perfil requerido por el boletín correspondiente, es decir contar con el perfil de maestro de educación especial, como consecuencia de lo anterior, es que debe declararse la nulidad del resolutivo correspondiente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Respecto a los reclamos realizados por la actora bajo el amparo de los incisos **C)** **y D)** del escrito inicial de demanda, los que hoy resolvemos consideramos que en términos del numeral 136 de la ley de la materia, los mismos devienen del todo improcedentes en primer término por qué no precisa de de forma puntual cuales **son los años y a partir de cuándo reclama estas prestaciones,** y por lo que ve a las prestaciones del inicio C), No refiere **a partir de qué año** reclama esta prestación, y en cuanto al inciso D), no refiere **a partir de que día,** los reclama, por lo tanto **SE ABSUELVE** a las hoy demandadas del pago de estas prestaciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a los **Alegatos**, las partes, realizaron sus manifestaciones como se ve a fojas de la 477 a la 499 de los autos del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así mismo, y respecto a la determinar si **la resolución de 17 de agosto de 2010** fue legal por haberse otorgado la plaza de docente a la aquí quejosa tomando en cuenta todo el caudal probatorio y que la actora sostiene su legalidad porque la tercera llamada a juicio es Psicóloga, mientras que la aquí quejosa refiere que dicha circunstancia es intrascendente en virtud de que el profesiograma de la secretaria demandada le permite seguir promocionándose al margen de no contar con la profesión correspondiente; al respecto los que hoy resolvemos consideramos que este resolutorio, como tal es a la postre carente de fundamento y sustento legal bastante y suficiente como para determinar la que la *****, era en la especie la persona indicada para obtener la plaza correspondiente, ya que como se ha dicho en líneas anteriores, para esta autoridad, si bien es cierto la

*****, obtuvo un mayor puntaje esclafonario, no menos cierto es que la convocatoria, correspondiente, estableció específicamente en las bases de la convocatoria de fecha 3 de marzo del año 2010 dos mil diez, donde, se insiste, la hoy actora cumplió a cabalidad con el requisito de *****, y en la especie no se puede determinar que el tener una especialidad o ser Psicólogo y el ser *****, sea lo mismo, ya que, esta situación no puede ser equiparable.

Y en cuanto a la circunstancia a la que hace referencia la quejosa referente a que dicha circunstancia es intrascendente en virtud de que el ***** le permite seguir promocionándose al margen de no contar con la profesión correspondiente, lo que hoy resolvemos consideramos, que si bien es cierto, el ***** de la secretaria demandada le permite seguir promocionándose al margen de no contar con la profesión correspondiente, a juicio de los que hoy resolvemos, ello no implica que hubiese cumplido a cabalidad con todos los requisitos para la obtención del la plaza correspondiente, ya que se insiste, no puede ser equiparado una

profesión con otra, ya que de lo contrario sería como establecer que un ingeniero químico, pueda ocupar una plaza de psicología, no obstante que este hubiese obtenido el mayor puntaje, ello no implica forzosamente que cumpla a cabalidad y puntualmente con el perfil estrictamente requerido, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y respecto al Reclamo de la actora en **la ampliación de demanda, bajo el amparo del inciso E)**.consistente en el otorgamiento de la basificación con la clave presupuestal *****, lo que hoy resolvemos consideramos que este reclamo resulta ser **procedente y accesorio a la suerte principal**, ya que al determinar la nulidad del resolutivo de fecha 17 de agosto de 2010, ello conlleva a determinar que el reclamo de la parte actora bajo el amparo del inciso E), es procedente y por lo tanto se condena a las hoy demandadas al otorgamiento de la basificación correspondiente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar

y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a la tercera llamada a juicio, deberá de estarse a lo ordenado en la presente resolución, dejando a salvo sus derechos para que los ejerza como lo estime pertinente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 106, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora *****, acredito su acción y las demandadas ***** , y la tercero llamada a juicio, no acreditaron sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se CONDENA a las demandadas ***** de la zona escolar numero 12, en la colonia jardines de san José en Guadalajara, **A QUE DECLAREN**

NULA LA RESOLUCIÓN de fecha **17 de agosto del año 2010**, y como consecuencia de ello, el dictamen de fecha **28 de septiembre del año 2010**, de igual forma, se **CONDENA** a las hoy demandadas, al respecto o en su caso al otorgamiento la clave presupuestal *****, misma que **otorgada a la hoy actora *******, y como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a las entidades demandadas al otorgamiento de la basificación con la clave presupuestal *****, a favor de la actora del presente juicio, la *****, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE**, a las hoy demandadas de declarar la nulidad del boletín de fecha 03 tres de marzo del año 2010, de igual forma se absuelve a las hoy demandada de realizar pago alguno correspondiente a las prestaciones reclamadas en los incisos C) Y D) del escrito inicial de demanda, por los motivos estas prestaciones, lo anterior se asienta

para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTA.- Por lo que ve a la ***** , dígasele que deberá de estarse a lo ordenado en la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ***** , ***** , ***** ante la presencia de su Secretario General ***** , que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.